



PROCESO:	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MARYELIS ANDREA CASSIANI THERAN
DEMANDADO:	ALEXANDER PARDO BONILLA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00826-00

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho proceso de la referencia pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, marzo veintisiete (27) de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por la señora MARYELIS ANDREA CASSIANI THERAN, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que el apoderado judicial no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que este dicta que lo pretendido debe ser expresado con claridad y precisión.

De la lectura de dichos hechos y de las pretensiones de la demanda, no resulta claro para este despacho lo que se pretende con la presentación de esta demanda, toda vez que de los hechos relatados se entiende que lo que se pretende es la cancelación del segundo registro civil de nacimiento pero así mismo se pide realizar decretar como prueba la de marcadores genéticos de ADN, al mismo tiempo que solicita el emplazamiento del demandado por desconocer su lugar de notificaciones.

Debe entonces el apoderado adecuar los hechos y las pretensiones que sostienen la demanda para subsanar el yerro del que adolece.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por MARYELIS ANDREA CASSIANI THERAN con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de Marzo 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 048 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ